

SECRETARÍA

MAYO 31 DE 2021.- En la fecha paso a despacho las diligencias informando que ha vencido el término del traslado de la **ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, a la parte demandada y aquella guardó silencio.

DÍAS HÁBILES DEL TRASLADO. MAYO 26-27-28 DE 2021.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 203
Ejecutivo singular mínima cuantía.
RAD. 76 246 40 89 001-2015 00057 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 446, numeral 4° del Código General del Proceso, la secretaria del Despacho dio traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante entidad bancaria Banco Agrario de Colombia S.A, dentro del presente proceso de ejecución singular de mínima cuantía, en contra del ciudadano Arbey Antonio Jaramillo Martínez, obrante a folio 105 del cuaderno principal, en la suma de \$10'208.827,00.

CONSIDERACIONES

Habiéndose liquidado oportunamente el crédito dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía, la cual resultó a favor de las pretensiones de la parte demandante,

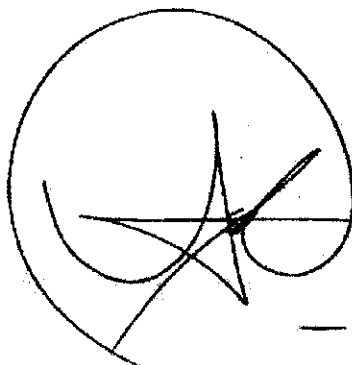
entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, según auto No. 0165 del 3 de agosto de 2016, observa el Juzgado que la suma liquidada en \$10'288.827,60, no se cife a ninguna de las dos pretensiones liquidadas, toda vez, que el pagaré No. 069016100002003 sumó "\$29.225.533,78"; el pagaré 4866470210183356 coincide en su relación y su última actualización hasta el 31 de marzo de 2019 y sumó 2'371.885,04, y el capital demandado es de \$897.550. Por consiguiente, resulta improcedente entrar a analizar la actualización del crédito allegada por la parte demandante, por cuanto la misma debe presentarse con observancia de lo ordenado en el mandamiento de pago, y auto que ordena seguir adelante la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

ABSTENERSE de resolver lo concerniente a la actualización del crédito que se cobra en esta acción, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar, la requiere para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 446. 4 del CGP.

Notifíquese,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

JESUS ALFREDO AMADOR ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ELCAIRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12